A QUIEN INTERESE:

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito remitir concepto frente Acuerdo Municipal que faculta al Alcalde Municipal para contratar en los siguientes términos, con fundamentos jurisprudenciales:

Sobre las competencias para la contratación de los municipios, dispone la Constitución Política:

*"Art. 313: Corresponde a los Concejos: … **3**. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos…"*
"Art. 314: En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio…"
"Art. 315: Son atribuciones del alcalde: … 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo…/ 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto…"

Con base en el artículo 32, numeral 3º, de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y en la naturaleza administrativa de la función allí prevista, la reglamentación que le compete expedir a los concejos municipales únicamente comprende la previsión de los contratos que por excepción requerirán autorización del concejo municipal, el procedimiento para solicitarla y la forma en que el concejo la resolverá; por esa vía, el concejo municipal no podrá intervenir en las diferentes etapas de los procesos de contratación (artículo 25, numeral 11 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), ni arrogarse funciones constitucionales y legales propias de los alcaldes.

El Consejo de Estado se ha pronunciado frente a este tema al conceptuar que "*la Constitución Política, artículo 315, numeral 9º, establece como una de las atribuciones del alcalde la de "presentarle informes generales sobre su administración", al concejo municipal. A su vez, desde el punto de vista de las atribuciones de los concejos municipales, la Constitución no les otorga una función específica de control sobre la actividad contractual de los alcaldes. Ni la Constitución ni la ley le otorgan competencia a los concejos municipales para exigir de los alcaldes la rendición de informes ni para citarlos a debates en orden a adelantar sobre ellos actos de moción de observaciones o de censura*".

Lo anterior, fundamentado en el pronunciamiento de la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, al conceptuar "Lo destacable en el punto que se comenta es que ni la Constitución ni la ley le otorgan competencia a los concejos municipales para exigir de los alcaldes la rendición de informes ni para citarlos a debates en orden a adelantar sobre ellos actos de moción de observaciones o de censura. **Tampoco se confiere a los concejos municipales la facultad de coadministrar o participar en las diferentes etapas de los procesos contractuales de la administración municipa**l, respecto de lo cual **el numeral 11 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, a la vez que se refiere a la necesidad de que los concejos municipales autoricen a los alcaldes para la celebración de contratos, establece expresamente**

Powered by CamScanner

que ***"Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación"***. En ese sentido, como se verá más adelante, la función de los concejos de autorizar al alcalde para contratar (art.313 C.P.), no puede utilizarse para arrogarse atribuciones de control o de cogestión contractual que ni la Constitución ni la ley han previsto". (Negrilla fuera de texto).

Y de manera específica manifiesta el pronunciamiento ibídem "Por tanto, la Sala estima que el concejo municipal de Yopal también podría estarse extralimitando en el ejercicio de sus funciones cuando ordena, como lo hizo en el acuerdo 01 del 2008, que la Alcaldesa le rinda informes semanales sobre todos los contratos celebrados, pliegos de condiciones, estudios previos etc., **en tanto que ello no guarda relación con la función de autorización que le otorga el artículo 313-3 de la Constitución, sino que refleja la asunción de funciones de control de la gestión contractual que no han sido previstas por la normatividad vigente**". (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Y en otro extracto consagra el Consejo de Estado, "de acuerdo con lo expuesto a lo largo de esta consulta, la Sala observa que frente a los artículos 313-3 de la Constitución y 32-3 de la Ley 136 de 1994, lo decidido por el concejo municipal de Yopal de sujetar todos los contratos a su autorización permanente, así como el hecho de omitir reglamentar la materia y, además, de exigir informes permanentes al alcalde sobre la contratación municipal, no sólo podría ser irrazonable, sino que también podría estar violando los principios de la función administrativa (en especial los de eficiencia y eficacia), al tiempo que desbordaría los límites de sus atribuciones y desconocería además el ámbito competencial propio del alcalde municipal de esa ciudad". (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Por lo anterior es preciso señalar que la solicitud del Acuerdo Municipal que faculta al Alcalde para contratar según lo proveído, no se debe presentar como un requisito para garantizar ningún servicio, ni como requerimiento obligado por ninguna entidad, ya que como se manifestó ampliamente si el Concejo Municipal llegase aprobar un Acuerdo Municipal como el solicitado podría tratarse de una extra limitación de funciones por parte de quien lo aprueba.

Se expide el presente documento en la Alcaldía de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a los cinco (05) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Atentamente,

JENNIFFER KARINA AYALA PÉREZ
Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social

Powered by CamScanner